



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

OFICIO	AUTORIDAD	OBSERVACIONES
28423/2026	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA	Se adjunta escrito

Fallado

En los autos del juicio de amparo número **1294/2026**, promovido por **Mario Fernández Candia**, con esta fecha se dictó un auto que a la letra dice:

San Andrés Cholula, Puebla, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2º, téngase por recibido el escrito de cuenta de Alejandro Pérez Aranda, autorizado por la parte quejosa en términos de la primera parte del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, por el que formula alegatos.

Ahora bien, toda vez que en proveído de veinte de agosto de dos mil veintiséis, se ordenó remitir por conocimiento previo los autos originales del presente asunto al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el cual acepto la competencia planteada.

En consecuencia, remítase el escrito de cuenta, a fin de que el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, tenga a bien acordar lo que en derecho corresponda en el juicio de amparo 1502/2026-VI-A de su estadística.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma Gabriela Gutiérrez Dávila, Jueza Quinta de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, ante Diana Rodríguez Cruz Secretaria que autoriza. Doy fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.
ATENTAMENTE.

San Andrés Cholula, Puebla, a **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.**
La (El) Actuario (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, en el Estado de Puebla.

Águeda Rodríguez González

4A KALENIT

60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70

SEP 24 PM 1:02

dun anexo

EXPEDIENTE: 1294/2026

LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ ARANDA con la calidad que tengo debidamente reconocida en autos dentro del presente juicio con el debido respeto comparezco para exponer los siguientes:

ALEGATOS

El acto reclamado constituye un acto de ejecución de imposible reparación, susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto, conforme a los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de registro digital 180415 y 184431 de rubros: “ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, y “PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA” que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180415

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P. LVII/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 9

Tipo: Aislada

**ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.
CRITERIOS PARA DETERMINAR LA
PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003. Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de agosto de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número



El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que el amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Al interpretar esta norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los mencionados actos pueden dividirse en dos vertientes: a) Los que afectan derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y destinados a regir al exterior del juicio, como la vida, la integridad personal, la salud, la libertad, el patrimonio, la privacidad y la inviolabilidad de las comunicaciones particulares; y, b) Los que perturban derechos adjetivos en grado predominante o superior, por ejemplo, los que pudieran impedir la integración de algún presupuesto procesal insubsanable, ocasionar el retardo grave del fallo definitivo, provocar que el juicio continúe ociosamente o excluir de la contienda acciones o sujetos. Por su parte, el artículo 107, fracción V, de la ley de la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, reiteró que el amparo indirecto procede contra actos intraprocesales de imposible reparación y agregó que se entiende por ellos "los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte". Ahora bien, este enunciado no debe leerse como una definición restrictiva, pues no emplea expresiones excluyentes como 'únicamente', 'solamente', 'sólo', 'exclusivamente' o 'excepcionalmente', para reputar como únicos actos de imposible reparación los que afecten derechos sustantivos y negar tal carácter a los que puedan generar violaciones procesales

juridicomartinez@yahoo.com.mx

Por ejecutoria del 28 de enero de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 92/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 10 de febrero de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 304/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 8 de junio de 2016, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 357/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio pro persona previsto en el artículo 1º constitucional, debe privilegiarse una interpretación amplia de los actos de imposible reparación, como lo sostiene el criterio jurisprudencial citado, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia. En consecuencia, este órgano jurisdiccional

De igual forma el acto reclamado se emite en un contexto de absoluta indefensión para el suscrito, ya que el debido proceso no se agota con la emisión de resoluciones judiciales, sino que comprende también su ejecución efectiva dentro de un marco de legalidad, respeto a derechos fundamentales y sin dilaciones indebidas y en el caso concreto, se han realizado actos que afectan de manera desproporcionada e irreparable los derechos del suscrito, ya que por una parte dentro del presente juicio no se ven involucrados en ningún momento los derechos de un infante sino que es una persona mayor de edad quien intenta alegar un derecho y en ese sentido la autoridad responsable no cuenta con la facultad de recomponer el procedimiento sino que es por cuenta propia del actor procurar cumplir con todas las formalidades y requisitos que exige la Ley entre ellos la forma correcta de ofrecer una prueba, que en el presente caso no se cumplen los requisitos necesarios que establece la Ley para ofrecer una prueba pericial y termina siendo la Autoridad responsable quien suple esta falta de requisitos y ordena por su cuenta la realización de una prueba pericial en genética y mas aun la misma autoridad no procura cumplir con los supuestos planteados en los criterios de la suprema corte ya que plantea cuestionamientos dentro del pliego de puntos que deberá responder el Perito que terminan vulnerando la privacidad del quejoso al solicitar al Perito que determine el perfil genético completo del que suscribe lo que resultaría en evidenciar si quien suscribe padezco algún mal genético hecho que contraviene el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



1-99-07-43 / 4-03-07-02

juridicomartinez@yahoo.com.mx

Tipo: Jurisprudencia

Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168468091_14470000424281880199280193450017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN ROBERTO VICTORINO HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:17:23 - 24/09/26 15:17:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	60 f0 5d 26 e9 3c d1 67 f3 9f 90 a0 20 0c e6 3a cd 4f 2a a5 c1 b8 16 8d 23 5e 81 4c 81 b1 83 6c 6b 3d 51 81 c9 e0 ef 2f 89 aa 20 bb e3 12 37 cd a0 9c 58 bd 7d 64 92 f6 bf ad 87 d3 52 06 c0 0d 57 90 13 b6 9f 90 71 c3 ac 02 be 0e 09 9d d9 ae fc 30 13 90 a7 b8 70 0e 2a d6 78 87 e7 85 80 49 00 70 75 68 9c 13 c7 cf 89 33 ef b1 69 b0 df 6f f1 5b 58 8d 27 16 84 f9 67 32 91 15 cd 70 8f d6 77 cb 8d e9 cb 86 f3 77 cb 85 57 14 65 86 25 f7 a4 d4 5a 38 2e 88 8c a9 8e d4 f6 9e a9 c1 cb 1b 30 30 b0 40 2e 8c 93 89 57 26 df 1f 5f 40 89 1c 03 18 bd 30 99 96 2b 93 43 40 87 d4 1c 9c bb 34 94 fb 2d ce d0 31 c1 f8 02 e6 bb ef 18 59 62 a0 2b e7 cd 91 3d 9c e3 ea 1c 37 dc 05 43 4d 49 90 d1 83 32 c6 25 5e c0 80 5f 59 aa 09 64 52 25 a4 8a 03 e6 dc b5 7f 9a dc 84 01 95 27 3b 7c ea e5 88 bd 88 aa cc 2d 93 a0 0b 0e 70 43 e2 9f 7d 8f 27 88 9a c2 6d 81 7b 9e d4 81 34 b7 d2 95 38 56 b4 b2 0e b2 d9 53 6b d4 4b 29 5e 6c 7f cd 9f 3e 3c 2d f4 79 f5 b3 dc f7 ce 79 8c 94 ec a5 45 b3 b0 0f 23 ce 05 3f 9e 1d c3 a8 cc 4c c3 44 b3 03 59 b1 d2 c6 64 ce ce 49 64 88 61 9a a9 fe 71 15 67 a0 01 36 ec 62 e6 a7 c2 65 29 f7 7c 1a ba 13 46 5a df 48 07 8a 67 13 c8 97 5d e4 5c 6d 6d 9a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:17:23 - 24/09/26 15:17:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 21:17:24 - 24/09/26 15:17:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210325391			
Datos estampillados:	tET2piq2H3gA90uphOcpXZWriGo=			